

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1426

Santiago de Cali, septiembre dos de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVORCIO
DTE: NELSON ENRIQUE MORALES
DDO: YANETH JOVANNY OROZCO
76001-31-10-004-2021-00305-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se indica si la demandada Yaneth Jovanny Orozco Rivera tiene pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 CGP).

b.- No se aportó constancia del envío y recibo de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la parte demandada Yaneth Jovanny Orozco Rivera (decreto 806 de 2020).

Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

c.- La parte demandante debe certificar como obtuvo el correo electrónico de la demandada Yaneth Jovanny Orozco Rivera (decreto 806 de 2020 art.8).

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias

correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

En consecuencia, se ordena:

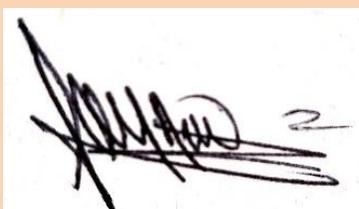
1.- Inadmítase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesto por Nelson Enrique Morales VS Yaneth Jovanny Orozco Rivera.

2.- Conceder cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Fabian Ricardo Ramírez García su condición de apoderado judicial de Nelson Enrique Morales en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese.

La juez. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a stylized flourish at the end.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO